

LEGISLACIÓN BÁSICA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE¹

(PRIMER SEMESTRE 2024)

OSCAR EXPÓSITO-LÓPEZ²

Investigador predoctoral FPI

Universitat Rovira i Virgili

oscar.exposito@urv.cat

SUMARIO. 1. Introducción. 2. El omnímodo Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía. 2.1. Medidas en materia energética. 2.2. Medidas de apoyo para paliar la sequía 2.3. Medidas en materia de transportes 3. Novedades normativas en ámbitos sectoriales 3.1. Sanidad y bienestar animal. 3.2. Derechos de emisión. 4. Otras disposiciones de interés para la protección del medio ambiente.

1. INTRODUCCIÓN

Durante el período objeto de análisis (del 1 de octubre de 2023 al 31 de marzo de 2024) han surgido diversas normas de rango legal y otras tantas del estrato reglamentario que son de interés para la presente crónica.

De interés prevalente se sitúa una norma a la que, por su configuración formal, el legislador ya nos tiene tristemente acostumbrados. Se trata de un Real Decreto-ley que tiene por objeto, entre normas de otra índole, entrar a tratar materias tan dispares como la transición energética, la sequía o la movilidad sostenible. Aunque los detalles críticos observables ya se tratan en extenso en

¹ Este trabajo se ha realizado dentro del Grupo de investigación de la Universidad Rovira i Virgili, del cual el autor es miembro, "Territorio, Ciudadanía y Sostenibilidad", reconocido como grupo de investigación consolidado y que cuenta con el apoyo del Departament de Recerca i Universitats de la Generalitat de Catalunya (2021 SGR 00162).

² Investigador del Centre de Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT) y del Institut Universitari de Recerca en Sostenibilitat, Canvi Climàtic i Transició Energètica (IU-RESCAT)

el análisis de este cuerpo normativo en el punto siguiente a esta introducción, no se puede más que resaltar el aumento de este tipo de normas polivalentes que pretenden en un mismo cuerpo normativo tratar cuestiones muy dispares entre ellas y que afectan a la capacidad técnica de los juristas para conocer las novedades normativas y, para los ciudadanos, legos en derecho, un grave problema de inseguridad jurídica ante un modelo cambiante y opaco. Sirva esta crónica, por lo tanto, para facilitar la comprensión de este nuevo estilo normativo propio del hiperdesarrollo y la hipertrofia normativa, así como de un escaso nivel de calidad regulatoria. De hecho, y en vista de estos vaivenes aglomerantes en base a nomenclaturas insondables, esta tipología de documento informativo —la crónica— se ve más necesaria que nunca.

En lo que se refiere a normativa sectorial de carácter diverso, es interesante la materia de bienestar animal que sigue creando nueva normativa y regímenes más beneficiosos para los animales de distinta índole. Como se ha podido comprobar a raíz de las últimas crónicas, y desde que se diese inicio a este “idilio animalista” con la modificación de la legislación civil, la maquinaria legislativa no se ha pausado³. La presente no es una excepción y cuenta a nivel nacional con nuevas normas de carácter reglamentario que inciden en lo que puede llamarse el reino jurídico del bienestar animal, en concreto en el ámbito de la producción animal. Por su parte, también se aprueban novedades en el marco del mercado de las emisiones, en concreto para el período 2026-2030.

2. EL OMNÍMODO REAL DECRETO-LEY 8/2023, DE 27 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS PARA AFRONTAR LAS CONSECUENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES DERIVADAS DE LOS CONFLICTOS EN UCRANIA Y ORIENTE PRÓXIMO, ASÍ COMO PARA PALIAR LOS EFECTOS DE LA SEQUÍA⁴.

Como ya es costumbre, el legislador, en este caso de la mano del ejecutivo, lanza normas con rango legal de carácter polivalente y multisectorial que

³ Se remite, en detalle, a la crónica anterior, “Legislación básica de protección del medio ambiente (primer semestre 2022)”, Revista Catalana de Dret Ambiental, Vol. XIII, Núm. 1 (2022), pp. 2-6.

⁴ BOE núm. 310, de 28 de diciembre de 2023

afectan de manera relevante y amplía a múltiples sectores jurídicos. Si bien la presente norma entra a tratar, como su nombre dice, consecuencias económicas y sociales —las cuales no se tratarán por no ser materia ambiental—, sí que existen preceptos dedicados a la sequía (como anuncia la norma) pero también, sorpresivamente, sobre energía y transportes. Por este motivo, y aunque la norma constituye un único cuerpo jurídico, por la diversidad de materias que aborda, parece más adecuado subdividir esta sección por los títulos de interés para la crónica, a saber: medidas en materia energética (Título III), medidas de apoyo para paliar la sequía (Título IV) y medidas en materia de transportes (Título V). No obstante, antes de comenzar el análisis sectorial, cabe mencionar el título competencial utilizado como fundamento, el cual es un recuerdo cuasi completo del artículo 149 CE y, por ello, será más sencillo y didáctico traerlo literalmente: “Este real decreto-ley se dicta al amparo de lo dispuesto en las reglas 7.^a, 8.^a, 11.^a, 13.^a, 14.^a, 15.^a, 17.^a, 18.^a, 21.^a, 22.^a, 23.^a y 25.^a del artículo 149.1 de la Constitución española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas; legislación civil; bases de la ordenación del crédito, banca y seguros; bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; de Hacienda general; el fomento y la coordinación general de la investigación científica y técnica; la legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas; las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas; ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma y el régimen general de comunicaciones; la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma; la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección; y las bases del régimen minero y energético, respectivamente”. Entiéndase esta pequeña introducción como lo que es: una crítica a un modelo legislativo contraproducente para la eficacia y la seguridad jurídica, marcado por leyes omnímodas que atañen a todo tipo de

materias y competencias disgregadas y aprobadas por el poder ejecutivo con su poder de “urgencia” legislativo.

2.1. Medidas en materia energética

El Título III del Real Decreto-ley, relativo a las medidas en materia energética, se compone por cuatro capítulos y comprende desde el artículo 28 al 48 de la norma.

El primer capítulo atañe a las medidas para la incorporación ordenada de las instalaciones de producción de energía renovable en el sector eléctrico y se abre con un artículo 28 que extiende de 37 hasta 49 meses la obtención de la autorización administrativa de construcción para instalaciones de generación de energía eléctrica (el plazo marcado previamente por el artículo 1.1.b) 4ª del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica⁵) y se amplía la obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva de 5 años a 8 años (el plazo marcado previamente por el artículo 1.1.b) 5ª del Real Decreto-ley 23/2020). Asimismo, deben atenderse a las especialidades y excepciones que marca el artículo 28. El artículo 29, por su parte, cierra el capítulo modificando el Real Decreto-ley 23/2020 en su artículo 1.1 para extender también los hitos administrativos para las instalaciones de bombeo y de la eólica marina, para marcar que la autorización administrativa de explotación definitiva no puede superar en ningún caso los 9 años.

El capítulo segundo comprende la regulación del acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica para la promoción del autoconsumo, la electrificación de la demanda y la descarbonización de la industria. El artículo 30 establece un porcentaje de liberación de la capacidad para autoconsumo en los nudos reservados para concurso (el 10%) y podrá ser otorgada tanto a instalaciones que accedan directamente a la red de transporte, como a las que accedan a través de la red de distribución cuando estas requieran de informe de aceptabilidad por parte del gestor de la red de

⁵ BOE núm. 175, de 24 de junio de 2020.

transporte (art. 30.2). Por su parte, el artículo 31 modifica el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica⁶, con la intención de regular los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica para el impulso ordenado de la demanda de electricidad.

El capítulo tercero, con un título propio de la norma que se analiza, viene a poder actuar sobre la práctica totalidad del ordenamiento jurídico si no fuere porque se encuentra acogido dentro del título eléctrico. Así pues, se rotula de la siguiente manera: “Extensión de medidas para contrarrestar las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania”. El articulado del capítulo es un recopilatorio de prórrogas de medidas tomadas previamente para el sector energético y de compromisos de compensación al sector eléctrico a través de los Presupuestos Generales del Estado. El artículo 32 viene a prorrogar el mecanismo de apoyo para garantizar la competitividad de la industria electrointensiva por la cual se prorrogan todas las medidas del artículo 1 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania⁷ hasta el 30 de junio de 2024 y se compromete la norma a compensar al Sistema Eléctrico mediante los Presupuestos Generales del Estado (art. 32.2). El artículo 33 prorroga también el Plan + seguridad para tu energía (+SE) hasta el 30 de junio de 2024 y se vuelve a comprometer la norma a compensar al sistema eléctrico por la misma vía. Por su parte, el artículo 34 prorroga la flexibilización de los contratos de suministro de gas natural. Además, se prorrogan con idénticas fechas los descuentos del bono social de electricidad, de garantía de suministro de agua y energía a consumidores vulnerables y de la aplicación temporal del bono social de electricidad a los hogares trabajadores con bajos ingresos particularmente afectados por la crisis energética (art. 35); la limitación del precio máximo de venta de los gases licuados del petróleo envasados (art. 36); la limitación de la variación del valor del coste de la materia prima en la tarifa de último recurso de gas natural (art. 37) y la tarifa último recurso de gas

⁶ BOE núm. 340, de 30 de diciembre de 2020.

⁷ BOE núm. 76, de 30 de marzo de 2022.

natural aplicable temporalmente a las comunidades de propietarios de hogares (art. 38).

El último capítulo, el cuarto, con la especificidad a la que nos tiene acostumbrados el legislador, trae la rúbrica de “otras medidas energéticas”. Estas medidas consisten en la aportación de una cuantía mensual equivalente al superávit de ingresos del sistema eléctrico en lo relativo a cargos correspondiente al cierre del ejercicio 2022 (art. 39); una prórroga de los cargos del sistema eléctrico y de los pagos por capacidad (art. 40); una ampliación de 8 meses del plazo para expedir notificaciones limitadas por parte de los gestores de las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (art. 41); una habilitación al Consejo de Ministros para modificar el listado de transición justa y la inclusión de “La Pereda 220” en el listado (arts. 42 y 43); una revisión de las previsiones relativas a la actualización de la retribución a la operación para las instalaciones tipo cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible (art. 44); el establecimiento de unos valores unitarios de aplicación para la financiación del bono social (art. 45); la revisión de los parámetros retributivos aplicables a las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (art. 46); la modificación de los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos⁸ (art. 47); y la modificación de los artículos 14.7bis y 33.8 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico⁹ (art. 48).

2.2. Medidas de apoyo para paliar la sequía

El Título IV, relativo a las medidas de apoyo para paliar la sequía, comprende desde el artículo 49 al 53 del Real Decreto-ley y tiene por objeto paliar los graves e imprevisibles daños derivados de la sequía y escasez hídrica asociada mediante el establecimiento de medidas de gestión y de apoyo para los abastecimientos y regadíos, con un periodo de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2024 (art. 49), a excepción de las contenidas en el artículo 61, cuya vigencia es indefinida (art. 50.1). El ámbito territorial de la norma

⁸ BOE núm. 241, de 08 de octubre de 1998.

⁹ BOE núm. 310, de 27 de diciembre de 2013.

comprenderá las demarcaciones hidrográficas del Guadiana, del Guadalquivir, del Segura y del Ebro (art. 50.2) y, de forma más limitada, el ámbito territorial de la demarcación hidrográfica del Júcar (art. 50.3). Debe señalarse que todas las medidas que se establecen en este título, incluidas las limitaciones en el uso del dominio público hidráulico, no darán derecho a indemnización (art. 57) ni tampoco las medidas establecidas en los planes especiales de sequía tomadas por las administraciones públicas competentes (art. 62). Todos los procedimientos afectados por estas medidas excepcionales tendrán carácter de urgencia, es decir, se tramitarán como procedimientos administrativos de urgencia (art. 58).

Para el periodo impositivo 2024, se aprueba una exención general del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua recogidos en el artículo 114 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas¹⁰ a los usuarios que han sufrido reducciones en las dotaciones por efecto de la sequía. En concreto: a) El 50 % de reducción de la cuota para las explotaciones agrarias en las que se haya producido una reducción de la dotación superior al 40 % e inferior al 60 %; b) El 100 % de reducción de la cuota para las explotaciones agrarias en las que se haya producido una reducción de la dotación igual o superior al 60 % (art. 51.1). No obstante, debe tenerse en cuenta que se aprueban especialidades para la demarcación hidrográfica del Guadalquivir (art. 51.2) y del Segura (art. 51.3). Asimismo, se detecta un error por el cual se duplican los artículos 51.2 y 51.3 con diferentes textos. Se recomienda encarecidamente una subsanación de este error para evitar la inseguridad jurídica que provoca, consecuencia obvia de una mala técnica reguladora como la que se viene defendiendo desde el principio del análisis del Real Decreto-ley.

Se aprueban medidas excepcionales las demarcaciones hidrográficas del Guadiana, del Guadalquivir, del Segura y del Ebro, exceptuando el Júcar, las cuales observan los siguientes aspectos (art. 53): a) Reducir o suspender las dotaciones en el suministro de agua que sean precisas para racionalizar la gestión y el aprovechamiento de los recursos hídricos; b) Modificar los criterios de prioridad para la asignación de recursos a los distintos usos del agua,

¹⁰ BOE núm. 176, de 24 de julio de 2001.

respetando en todo caso la supremacía del uso consignado en el artículo 60.2.1.º del texto refundido de la Ley de Aguas, es decir, el abastecimiento de agua a la población, incluyendo en su dotación la necesaria para industrias de poco consumo de agua situadas en los núcleos de población y conectadas a la red municipal; c) Imponer la sustitución de la totalidad o de parte de los caudales concesionales por otros de distinto origen y calidad adecuada para el uso al que dichos caudales están destinados, para racionalizar el aprovechamiento del recurso y dar cumplimiento al régimen de caudales ecológicos establecido en el plan hidrológico; d) Modificar las condiciones fijadas en las autorizaciones de vertido, para proteger la salud pública, el estado de los recursos, el medio ambiente hídrico y el de los sistemas terrestres asociados; e) Adaptar el régimen de explotación de los aprovechamientos hidroeléctricos a las necesidades con el fin de compatibilizarlos con otros usos.

De interés es el artículo 55, que otorga a las presidencias de las Confederaciones Hidrográficas del Guadiana, Guadalquivir y del Segura la facultad, en sus correspondientes ámbitos territoriales, para autorizar la ejecución y puesta en marcha, por cuenta propia o ajena, de cualquier sondeo, pozo u obra de captación, con instalación elevadora o no, que permita la aportación provisional de nuevos recursos. Esta facultad incluye la puesta en servicio de pozos existentes o la ejecución de otros nuevos, siempre y cuando no suponga una merma en la calidad de las aguas subterráneas ni en las circulantes por los cauces y teniendo siempre en cuenta los objetivos medioambientales. Debe tenerse en cuenta, sobre este aspecto, que en aquellas masas de agua subterránea que se encuentren en las situaciones de riesgo, declaradas de conformidad con los Planes especiales de sequía, sólo se pueden realizar perforaciones de nuevos pozos y sondeos previa la obtención de una autorización del organismo de cuenca competente justificada en obtener recursos para el abastecimiento de poblaciones u otras causas de interés público (art. 63). Adicionalmente, en el ámbito territorial definido en el artículo 50.2, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, al amparo de lo dispuesto en el artículo 67.2 del texto refundido de la Ley de Aguas, podrá autorizar, con carácter temporal y excepcional, cesiones de

derechos de uso de agua que no respeten el orden de preferencia definido en el plan hidrológico de la demarcación (art. 56.1) y; los titulares de derechos al uso del agua adscritos a las zonas regables de iniciativa pública cuyas dotaciones brutas máximas figuren en los planes hidrológicos de cuenca podrán, previo informe del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, celebrar los contratos de cesión a los que se refiere el artículo 67.1 del texto refundido de la Ley de Aguas (art. 56.2).

2.3. Medidas en materia de transportes

Es difícil comprender la relación de la sequía y los conflictos, que aparecen en el título de la norma, con las medidas que se toman sobre el transporte, una materia que aparece de manera espontánea en la norma. No obstante, en la medida en que aparece recogida en el Título V de ésta, debe ser materia de análisis. La exposición de motivos justifica su inclusión alegando que “en efecto, teniendo en cuenta la actual situación derivada de la persistencia del conflicto en Ucrania, es necesario continuar incentivando el papel del transporte público colectivo para afrontar el escenario actual en el que existe todavía un alto nivel de precios de la energía respecto al escenario anterior a la crisis, que afecta muy especialmente a la movilidad cotidiana de los ciudadanos, fomentando el cambio a un medio de transporte más seguro, fiable, cómodo, económico y sostenible que el vehículo particular”. No obstante, la motivación no es cierta desde que España se sitúa dentro de la denominada “excepción ibérica”, pues los costes han disminuido drásticamente desde el inicio de la guerra, en concreto de los 294,3 euros/MWh en marzo de 2022, de media, a los 103,50 euros/MWh en diciembre de 2023, fecha de aprobación de la norma y bajando a un precio medio de 50,98 euros/MWh en febrero de 2024¹¹. A pesar de la deficiente motivación, como se comenta, el Título V se aprueba y deben analizarse los aspectos clave de su articulado que comprende desde el artículo 64 al 74.

Se establece, por los artículos 64 y 65, un sistema de ayudas directas que durará hasta diciembre de 2024 por el cual se concede ayuda financiera a las Comunidades Autónomas, los entes locales y los entes locales

¹¹ Datos obtenidos en las estadísticas proporcionadas por Red Eléctrica [Último acceso, 12 de marzo de 2024]: <https://www.ree.es/es/datos/mercados>

supramunicipales que presten servicio de transporte urbano o interurbano colectivo, aunque deberán financiar a su cargo, como mínimo, el 20% del precio de los abonos y títulos multiviaje (excluido el billete de ida y vuelta) con cargo a sus propios presupuestos (art. 68). Asimismo, se aprueba la concesión de créditos extraordinarios al transporte terrestre para Comunidades Autónomas y entes locales en las condiciones del artículo 66. Las medidas de apoyo son compatibles y acumulables con otras subvenciones en la misma materia, pero incompatibles específicamente con aquéllas otras que, en reconocimiento del hecho insular, se otorguen en virtud del artículo 74 de este Real decreto-ley a las comunidades autónomas de Illes Balears y Canarias para la implantación de un descuento del 100 % en el precio de los abonos de transporte y títulos multiviaje del transporte público colectivo terrestre de las islas (art. 70).

Entre el 1 de enero de 2024 y hasta el 31 de diciembre de 2024, los usuarios recurrentes para un trayecto con origen-destino determinado de un servicio público de transporte por carretera de competencia de la Administración General del Estado tendrán derecho a una bonificación del 100 % del precio del billete en los términos establecidos en los siguientes apartados, entendiéndose como recurrentes los que realicen un mínimo de 16 viajes por cuatrimestre (art. 71). Asimismo, se aprueba un paquete de reducciones de precios para los abonos y títulos multiviajes de Renfe, con especificaciones propias de cada servicio ferroviario detallado en el artículo 73.1 a 73.12. Finalmente, y como se avanzaba, se instala un descuento del 100 % en el precio de los abonos de transporte y títulos multiviaje del transporte público colectivo terrestre de las islas Canarias y Baleares (art. 74).

3. NOVEDADES NORMATIVAS EN ÁMBITOS SECTORIALES

3.1. Sanidad y bienestar animal

a) Real Decreto 787/2023, de 17 de octubre, por el que se dictan disposiciones para regular el sistema de trazabilidad, identificación y registro de determinadas especies de animales terrestres en cautividad¹².

¹² BOE núm. 263, de 03 de noviembre de 2023.

El presente Real Decreto, de acuerdo con su objeto, regula el sistema de identificación, trazabilidad y registro de los bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, equinos, camélidos, cérvidos, aves de corral, lepóridos y especies peleteras, abejas y psitácidas en España, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal») y los reglamentos delegados y de ejecución que de él se derivan¹³ (Art. 1). De acuerdo con el preámbulo, se justifica este control administrativo ya que en base a “la experiencia adquirida en la aplicación de la normativa nacional en materia de identificación animal, se hace necesario precisar en este real decreto que la existencia de animales que no cumplan con la normativa de identificación vigente o para los cuales el titular no pueda garantizar su trazabilidad podrá considerarse, por parte de la autoridad competente y en función de las circunstancias, un riesgo cierto y grave para la salud pública y animal”.

El cuerpo normativo que se presenta se divide en ocho capítulos, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, ocho disposiciones finales y seis anexos. Asimismo, el contenido general de la norma se articula como legislación básica en base a los artículos 149.1.13 y 149.1.16 CE, a excepción de los artículos 26 y 27 (y las sanciones que puedan aplicárseles), fundamentados en la competencia exclusiva en comercio exterior y sanidad exterior de los artículos 149.1.10 y 149.1.16 CE, respectivamente.

El primer capítulo, relativo a las disposiciones generales, recoge el objeto normativo, ya tratado en la introducción a la norma; y la autoría sobre responsabilidad de dar cumplimiento a la norma, que en este caso recaería sobre el titular del animal, el titular de la explotación o ambos, en función de lo dispuesto en el articulado, siendo que, si titular y propietario del animal no coinciden, se entenderá que el titular representa al propietario (art. 3). Finalmente, el artículo 4 determina que el sistema de identificación, registro y trazabilidad se compondrá de los siguientes elementos: a) Medios de identificación; b) Documentos de identificación (en el caso de bovino y equino);

¹³ DOUE L. 84/1, de 31 de marzo de 2016.

c) Documento de movimiento; d) Libro de registro de explotación; e) Bases de datos informatizadas.

El segundo capítulo, destinado a los medios y plazos de identificación, divide su articulado por las especies sobre las que recae la normativa, siendo de aplicación para los bovinos (art. 5), los ovinos y caprinos (art. 6), los porcinos (art. 7), los equinos (art. 8), los camélidos (art. 9), los cérvidos (art. 10), las aves de corral (art. 11), los lepóridos y las especies peleteras (art. 12), las abejas (art. 13), y las psitácidas (art. 14). Los medios de identificación regulados para cada especie serán asignados, distribuidos y colocados en el modo en que determine la autoridad competente (art. 15.1) y no podrán ser reutilizados (art. 15.2). Asimismo, sólo podrán ser sustituidos si se autoriza previamente (art. 15.3). En el caso de muerte del animal, se velará por que durante el proceso de transformación, eliminación o destrucción del cadáver el identificador sea, igualmente, inactivado o destruido (art. 15.7). Los animales se identificarán en el momento de su nacimiento, a excepción de las colmenas, que se identificarán cuando se incorporen a la explotación; y de las psitácidas, que sólo serán identificadas si deben viajar a otro Estado miembro (art. 16.1). El plazo máximo de identificación por especies es el siguiente:

- Bovinos. Un plazo no superior a los 20 días desde su nacimiento, y en caso de identificarse con bolo ruminal este podrá aplicarse hasta los sesenta días (art. 16.3). Esta identificación podrá retrasarse en caso de terneros que permanezcan con sus madres y no estén acostumbrados al trato humano, los que residan en zonas con un alto grado de aislamiento y cuando esta ampliación no implique un problema sobre la trazabilidad de los animales.
- Ovinos, caprinos, porcinos, cérvidos y camélidos. Un plazo no superior a los nueve meses desde la fecha de nacimiento (art. 16.5).
- Équidos. Un año desde la fecha de su nacimiento, a excepción de poblaciones que vivan en condiciones semisilvestres, los cuales “podrán permanecer sin identificar o identificarse únicamente con el transponedor inyectable” hasta que se capturen para ser destinados a usos domésticos o retirados de dichas poblaciones (art. 16.6). Excepcionalmente, los equinos no destetados que acompañen a su madre o yegua nodriza podrán

abandonar la explotación de nacimiento sin el documento de identificación equina (art. 16.8).

- Cérvidos. Podrán identificarse en el establecimiento registrado al que lleguen en primer lugar, si dichos animales fueron trasladados a dicho establecimiento desde el hábitat donde estaban como animales silvestres (art. 16.9).

El capítulo tercero, sobre los documentos de identificación, vuelve a separar el articulado entre las especies de aplicación y divide entre bovinos (art. 18) y equinos (art. 19) que, como comentaba el artículo 4, son los únicos que requieren de estos documentos. El documento de identificación bovino incluirá los datos requeridos en el artículo 18.2, mientras que el equino deberá responder al modelo establecido en la parte 1 del anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/963 de la Comisión de 10 de junio de 2021 por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (UE) 2016/429, (UE) 2016/1012 y (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a la identificación y el registro de equinos y por el que se establecen modelos de documentos de identificación para esos animales.¹⁴, y contendrá la información que se establece en el artículo 65 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión de 28 de junio de 2019 por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas sobre los establecimientos que tengan animales terrestres y las plantas de incubación, y a la trazabilidad de determinados animales terrestres en cautividad y de los huevos para incubar¹⁵.

El cuarto capítulo, relativo a los documentos que acompañan al movimiento, se refiere a los desplazamientos acaecidos dentro del territorio nacional de animales y huevos para incubar (art. 20) y, por ende, quedan excluidos los movimientos transfronterizos. Conforme al artículo 50 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal¹⁶, los movimientos dentro del territorio nacional de los animales de las especies contempladas en el anexo I del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general

¹⁴ DOUE núm. 213, de 16 de junio de 2021.

¹⁵ DOUE núm. 314, de 5 de diciembre de 2019.

¹⁶ BOE núm. 99, de 25 de abril de 2003.

de explotaciones ganaderas¹⁷, deberán acompañarse de un certificado que garantice el cumplimiento de la normativa sanitaria vigente para la especie animal de la que se trate, sin perjuicio de lo que disponga la normativa sectorial vigente. Es interesante en este punto comentar que la disposición final segunda del reglamento analizado modifica el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo para añadir nuevas especies como objeto de explotación ganadera, como por ejemplo los camélidos (camellos, dromedarios...). El certificado será emitido por la autoridad competente y por medio de veterinarios oficiales, teniendo una validez de siete días (art. 21).

El capítulo quinto acomete el libro de registro de la explotación, que es un documento que deberán llevar los titulares de las explotaciones en un formato aprobado por la autoridad competente, pudiendo ser en formato papel o informático (arts. 23.1 y 23.2) y en caso de cierre de la explotación, el titular deberá guardar el documento como mínimo tres años o depositarlo donde determine la autoridad competente (art. 23.2). El libro contendrá, como mínimo, los datos requeridos en el Anexo V de la norma, a saber:

- “1. Código de la explotación.
2. Nombre, coordenadas geográficas y/o dirección de la explotación.
3. Datos del titular de la explotación: Nombre y apellidos o razón social, NIF, teléfono, correo electrónico y dirección completa, y datos del titular de los animales (persona física o jurídica), en caso de que sean diferentes: Nombre y apellidos o razón social, NIF, teléfono, correo electrónico y dirección completa.
4. Especie.
5. Clasificación/es de la explotación, de acuerdo con la normativa en vigor y cuando proceda, la capacidad máxima de la explotación.
6. Incidencias de cualquier enfermedad infecciosa o parasitaria, con indicación de la fecha de incidencia y la identificación de los animales afectados.
7. Cambios en los parámetros normales de producción que permitan sospechar que han sido causados por una enfermedad o debidos a un menoscabo en las

¹⁷ BOE núm. 89, de 13 de abril de 2004.

condiciones de bienestar animal, con indicación de la fecha de la incidencia y la identificación de los animales afectados.

8. Para cada animal, cuando proceda, el código de identificación y el tipo de dispositivo de identificación.

9. Entrada de animales a la explotación: El nombre y la dirección del titular de la explotación, el código de identificación de la explotación a partir de la cual el animal haya sido transferido, el código de identificación del movimiento, la fecha de llegada, el número de animales y la identificación de los mismos, si procede.

10. Salida de animales de la explotación: El nombre y la dirección del titular de la explotación, el código de identificación de la explotación a la que el animal haya sido transferido, el código de identificación del movimiento, la fecha de salida, el número de animales y la identificación de los mismos, si procede.

11. Registro de visitas y vehículos, incluyendo las visitas del veterinario”.

El capítulo sexto comprende las bases de datos informatizadas, es decir, que el registro de explotaciones de los animales objeto de este real decreto estará integrado en el Registro general de las explotaciones ganaderas (REGA) establecido en el artículo 3 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, al que se atenderá en lo referente a su contenido y funcionamiento (art. 24.1); por su parte, los movimientos de animales se integrarán en el Registro general de movimientos de ganado (REMO). Finalmente, el registro de los animales identificados individualmente objeto de este real decreto se integrará en el Registro general de identificación individual de animales (RIIA) y contendrá los datos mínimos por especie que establece el Anexo VI del Real Decreto que se analiza. El artículo 25, por su parte, comprende una serie de obligaciones temporales de notificación de cambios, nacimientos y muertes sobre estas bases de datos informatizadas.

El séptimo capítulo recoge la materia de identificación de animales procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea y de terceros países, que contempla los problemas relativos a animales de otros países de que llegan a España con su propio identificador. Sobre ello, se preceptúa que todo animal

procedente de otro Estado miembro conservará sus medios de identificación de origen. En caso de pérdida o deterioro de alguno de los mismos, se procederá por la autoridad competente a su sustitución por otro con idéntico código de identificación que el medio que es substituido, cuyo modelo se ajuste al previsto en este real decreto (art. 26).

Finalmente, el capítulo octavo recoge los controles y el régimen sancionador. El control del cumplimiento normativo se llevará a cabo por las Comunidades Autónomas (art. 28) pudiéndose, en caso de infracción de los preceptos en el Real Decreto, aplicar el régimen sancionador previsto en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal (art. 29).

Las disposiciones transitorias de la norma hacen referencia a las distintas especies y a la necesidad de informar e identificar a las especies de explotaciones ya funcionales.

Los anexos, por su parte, recogen las especificaciones técnicas de los identificadores (anexos I a IV), el contenido ya comentado del libro de registro (anexo V) y el contenido mínimo también comentado del RIIA (anexo VI).

3.2. Derechos de emisión

En relación con los derechos de emisión, debe destacarse la aprobación del Real Decreto 203/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrollan aspectos relativos a la asignación gratuita de derechos de emisión para los años 2026-2030 y otros aspectos relacionados con el régimen de exclusión de instalaciones a partir de 2026¹⁸. Este reglamento se dicta en base a las competencias exclusivas en materia de bases y planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 CE) y también en base a la legislación básica en medio ambiente (art. 149.1.23 CE), permitiendo a las Comunidades Autónomas establecer normas adicionales. Así, la norma se divide en 16 artículos organizados por seis capítulos y posee también tres disposiciones adicionales y cuatro disposiciones finales.

El capítulo primero se compone por un único artículo primero, dedicado al objeto normativo, el cual se define como con el objetivo de “regular

¹⁸ BOE núm. 52, de 28 de febrero de 2024.

determinados aspectos relativos a la aplicación en España del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en el periodo de asignación 2026-2030 de acuerdo con la normativa de la Unión Europea, en relación con la asignación gratuita de derechos de emisión de gases de efecto invernadero de dicho periodo” y, añade, que también determinará el régimen de exclusión de asignación 2026-2030 para hospitales e instalaciones de pequeño tamaño¹⁹.

El segundo capítulo, relativo a la asignación gratuita de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en el periodo 2026-2030, comienza con el precepto que regula el sistema de solicitud de esta asignación gratuita y las informaciones que ésta debe contener (art. 2), debiendo ser éstas verificadas por un verificador acreditado (art. 3). Asimismo, deberán contar con un plan metodológico de seguimiento aprobado con anterioridad a la asignación de derechos de emisión del año 2026 (art. 4). Este capítulo también es de aplicación para aquellos hospitales e instalaciones de pequeño tamaño que deseen solicitarlo y deseen desistir de su solicitud de exclusión (art. 9).

El capítulo tercero entra a tratar las exclusiones comentadas en el objeto normativo, a saber: hospitales e instalaciones de pequeño tamaño. El artículo quinto, concretamente, entra a regular este régimen y condiciones de exclusión para la sujeción al régimen general de comercio de derechos de emisión y, además, deberán cumplir con la medida considerada equivalente a la participación en el régimen de comercio de derechos de emisión (art. 6), es decir, que éste sea menor a los valores siguientes:

- a) 25.000 toneladas equivalentes de dióxido de carbono, excluidas las emisiones de la biomasa, o;
- b) El que resulte de aplicar a las emisiones del año 2005 los porcentajes de reducción siguientes:

2026	2027	2028	2029	2030
------	------	------	------	------

¹⁹ Aquellas que emiten menos de 25.000 toneladas equivalentes de dióxido de carbono anuales, así como el régimen particular de exclusión de las instalaciones que emiten menos de 2.500 toneladas equivalentes de dióxido de carbono anuales.

47%	50,75%	54,50%	58,25%	62%
-----	--------	--------	--------	-----

De interés para estos centros es, sin duda, además, el artículo 7 que estipula que cuando en un año del periodo 2026-2030 el volumen de emisiones notificadas sea inferior al volumen de emisiones que corresponde con el objetivo asumido, los hospitales o las instalaciones de pequeño tamaño podrán arrastrar la diferencia resultante entre ambos volúmenes, añadiéndola al volumen de emisiones permitido en el año siguiente a efectos de cumplir con el objetivo. No obstante, si se superan los factores del artículo 6 y las medidas de flexibilidad del artículo 7, los actores excluidos deberán entregar al Estado derechos de emisión por el exceso de volumen de emisión antes del 30 de septiembre del año siguiente (art. 8). Sin embargo, debe tenerse en cuenta que cuando no se trate de un hospital, en el transcurso de un mismo año civil emitiera 25.000 toneladas equivalentes de dióxido de carbono o más, sin contabilizar las emisiones de la biomasa, será reintroducida automáticamente en el régimen de comercio de derechos de emisión a partir del año siguiente en que supere dicho umbral (art. 10).

El capítulo cuarto, relativo a la exclusión de instalaciones que emiten menos de 2.500 toneladas para el periodo 2026-2030, que excluye directamente de la ecuación a las instalaciones que hayan emitido pocas toneladas en el período 2021-2023 (art. 11), pero podrán solicitar igualmente, y de forma voluntaria, la asignación gratuita de derechos de emisión (art. 12).

El capítulo quinto, relativo a las obligaciones de las instalaciones excluidas, comienza con un artículo 14 que determina la que la exclusión no exime del cumplimiento de las obligaciones respecto a emisiones producidas hasta 2025 (inclusive) y deberán notificar a los órganos autonómicos competentes las emisiones del año precedente (art. 15).

Finalmente, el capítulo sexto recoge el régimen sancionador, para el cual vincula el incumplimiento normativo al régimen de infracciones y sanciones de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de

derechos de emisión de gases de efecto invernadero²⁰, en cuanto afecte al incumplimiento de las obligaciones de seguimiento y suministro de la información sobre emisiones.

Por su parte, las disposiciones adicionales versan sobre el tratamiento de la biomasa en relación con el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero para instalaciones fijas en el marco del Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de la Unión Europea (disposición adicional primera); el uso de los derechos de emisión entregados por las instalaciones excluidas para el cumplimiento de los compromisos contraídos en el marco de la Unión Europea y del Acuerdo de París (disposición adicional segunda); y el arrastre de cuota de emisiones entre periodos de asignación (disposición adicional tercera).

4. OTRAS DISPOSICIONES DE INTERÉS PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Por último, deben señalarse una serie de disposiciones que pueden considerarse relevantes en materia ambiental, ya sea por la transversalidad del ámbito o por la afectación indirecta a este:

- Orden TED/1416/2023, de 26 de diciembre²¹, por la que se aprueba la propuesta para la inclusión de seis espacios marinos protegidos en la lista de lugares de importancia comunitaria de la Red Natura 2000 y se declaran dos zonas de especial protección para las aves en aguas marinas españolas²². La presente orden tiene por objeto incluir en la Red Natura 2000 los espacios indicados a continuación: a) Espacio marino Cañones de Alicante; b) Canal de Ibiza; c) Montes submarinos del suroeste de Canarias; d) Montes submarinos del noreste de Canarias; e) Estrecho occidental y; f) Espacio marino Jaizkibel-Capbreton. Además, se declaran como ZEPA Estrecho occidental, cuyo límite coincide con la aprobada zona de la Red Natura 2000 y el Corredor migratorio galaico-cantábrico occidental.

²⁰ BOE núm. 59, de 10 de marzo de 2005.

²¹ La orden se encuadra como normativa ambiental básica en base a la Disposición final segunda y en el marco de la competencia del artículo 149.1.23 CE.

²² BOE núm. 313, de 30 de diciembre de 2023.

- Orden APA/146/2024, de 19 de febrero²³, por la que se modifica el Anexo III de la Orden APA/423/2020, de 18 de mayo, por la que se establece un plan de gestión para la conservación de los recursos pesqueros demersales en el mar Mediterráneo²⁴. Se aprueba un plan de gestión de recursos pesqueros mediterráneos sobre la base de los mejores dictámenes científicos disponibles, determina que los Estados miembros afectados establecerán dichas zonas de veda, por una parte para reducir las capturas de juveniles de merluza en un 20 % en cada subzona geográfica, y por otra parte, donde conste una elevada concentración de juveniles por debajo de las tallas mínimas de referencia a efectos de conservación y en zonas de desove de especies demersales, en particular de las poblaciones afectadas: merluza europea (*Merluccius merluccius*), gamba de altura o gamba blanca (*Parapenaeus longirostris*), cigala (*Nephrops norvegicus*), salmonete de fango (*Mullus barbatus*), gamba roja del Mediterráneo (*Aristeus antennatus*) y langostino moruno (*Aristaeomorpha foliacea*).
- Resolución de 8 de febrero de 2024, de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agroalimentaria y Bienestar Animal, por la que se modifican los Anexos I y II de la Orden APA/1251/2020, de 21 de diciembre, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la lengua azul²⁵. En respuesta a la circulación del serotipo 4 del virus de la lengua azul en el municipio de Orihuela de la provincia de Alicante, es necesario modificar las zonas de restricción establecidas en la Orden APA/1251/2020, de 21 de diciembre, incluyendo la provincia de Alicante, hasta ahora libre, en la zona restringida frente al serotipo 4. Adicionalmente, dada la circulación de los serotipos 4 y 8 la pasada temporada en Francia, la totalidad de la Comunidad Autónoma de Cataluña pasa a estar considerada de mayor riesgo de introducción de estos serotipos en función de la situación epidemiológica de su entorno geográfico, y por tanto se hace necesaria

²³ Esta orden se encuadra dentro de las competencias exclusivas del Estado en materia de pesca marítima a través del artículo 149.1.19 CE, tal y como identifica la exposición de motivos. Aunque debe recalcar, en este sentido, que no es ése el lugar idóneo para dicha aclaración.

²⁴ BOE núm. 47, de 22 de febrero de 2024.

²⁵ BOE núm. 38, de 13 de febrero de 2024.

su inclusión en la zona de vacunación voluntaria establecida en las partes A y B del anexo II.